

O R D E N A N Z A N° 2.540

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

CAPITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

ARTICULO 1.-Fijanse alicuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los INMUEBLES dentro del radio del Dpto Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 105 al 118 del Código Tributario. La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

PRIMERA CATEGORIA	ALICUOTA	MINIMO
Edificado	9%	\$ 220,00
Baldío	15%	\$ 200,00
SEGUNDA CATEGORIA		
Edificado	7%	\$ 150,00
Baldío	13%	\$ 110,00
TERCERA CATEGORIA		
Edificado	5%	\$ 110,00
Baldío	11%	\$ 100,00
CUARTA CATEGORIA		
Edificado	4%	\$ 70,00
Baldío	6%	\$ 60,00
QUINTA CATEGORIA		
Edificado	3%	\$ 45,00
Baldío	4%	\$ 40,00
SEXTA CATEGORIA		
Edificado	1%	\$ 35,00
Baldío	2%	\$ 25,00

ARTICULO 2.-Conceder un descuento del 40 % sobre el mínimo de la Categoría que corresponde tributar o bien el resultante de aplicar las alicuotas sobre la valuación fiscal el que fuere mayor, a los Inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.-

CORRELATIVA ORDENANZA N° 2540

ARTICULO 3.-Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 113 de Código tributario correspondientes a todos aquellos Inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y a las Instituciones deportivas con Personería Jurídica.-

CAPITULO II

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 4.-De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código Tributario, fijanse los siguientes montos para el ejercicio de las actividades enunciadas en el presente Artículo.-

a).- Actividades de Comercios minoristas, seguros, inmobiliarios, cines, bares, pizzerías, restaurantes, servicios en gral y todas otras actividades comerciales no enunciadas en los Incisos b) y c).-

CATEGORIA	PUNTAJE (tramos)	IMPORTE
Primera	0 a 2	\$ 219,00
Segunda	3 a 4	\$ 275,00
Tercera	5 a 6	\$ 325,00
Cuarta	7 a 8	\$ 562,00
Quinta	9 a 10	\$ 1000,00
Sexta	11 a 12	\$ 1500,00
Septima	13 a 14	\$ 2187,00

b).- Actividades primarias, extractivas, manufactureras, de construcción, de transporte, de almacenamiento, y de comunicaciones, comercios mayoristas y supermercados, hoteles (calificados tres estrellas como mínimo), clínicas y sanatorios privados, servicios autoservicios.-

CATEGORIA	PUNTAJE (tramos)	IMPORTE
Primera	0 a 2	\$ 331,00
Segunda	3 a 4	\$ 375,00
Tercera	5 a 6	\$ 562,00
Cuarta	7 a 8	\$ 875,00
Quinta	9 a 10	\$ 1250,00
Sexta	11 a 12	\$ 1875,00
Septima	13 a 14	\$ 2725,00

c).- Actividades de entidades financieras, compra venta, plata y divisa, juegos de azar (excepto casinos), whiskerías, boites y similares, casas amobladas o de alojamiento por horas.-

CATEGORIA	PUNTAJE (tramos)	IMPORTE
Primera	0 a 2	\$ 875,00
Segunda	3 a 4	\$ 1250,00
Tercera	5 a 6	\$ 1875,00
Cuarta	7 a 8	\$ 3125,00
Quinta	9 a 10	\$ 5000,00
Sexta	11 a 12	\$ 7500,00
Septima	13 a 14	\$ 10625,00

ARTICULO 5.- A los fines de la determinación de la categoría de cada contribuyente se tendrá en cuenta el número de empleados y la superficie del inmueble afectado a la explotación según las siguientes escalas, las sumadas indicarán el puntaje de los tramos que le corresponden a cada contribuyente-

ESCALA DE NUMEROS DE EMPLEADOS

CANTIDAD	PUNTAJE
1 a 5 empleados	1
5 a 10 "	2
11 a 20 "	3
21 a 30 "	4
31 a 60 "	5
61 a 100 "	6
mas de 100 "	7

ESCALA DE SUPERFICIE DEL INMUEBLE AFECTADO A LA ACTIVIDAD

CANTIDAD	PUNTAJE
Hasta 20 m2	1
Mas de 20 m2 hasta 40 m2	2
Mas de 40 m2 hasta 70 m2	3
Mas de 70 m2 hasta 100 m2	4
Mas de 100 m2 hasta 150 m2	5
Mas de 150 m2 hasta 250 m2	6
Mas de 250 m2	7

Quando el establecimiento o comercio sea atendido solo por el grupo familiar (conyuge e hijos) del propietario, a los fines de la aplicación de la presente tasa, se considerará que el mismo carece de empleados.-

ARTICULO 6.- Por la explotación del casino se fija una contribución fuera de escala y anual: \$ 22.000

ARTICULO 7.- El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente tasa serán sancionados con las siguientes multas: Contribuyentes comprendidos en el Inciso a) del artículo 4 \$ 100,00; comprendidos en el Inciso b) del artículo 4 \$ 150,00; Contribuyentes comprendidos en el Inciso c) del artículo 4 \$ 200,00.-

El pago voluntario de dichas multas reduce las mismas en un cincuenta por ciento (50 %).-

ARTICULO 8.- De acuerdo a lo que establece el artículo 126 último párrafo, del Código Tributario considerándose periodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fijase el porcentaje del 30

% sobre el monto contenido en los distintos Incisos del artículo 4, el importe que deberán tributar las mismas, en los periodos de menor actividad.-

ARTICULO 9.- Se faculta a la Direccion General de Rentas, a proceder a la clausura de los establecimientos que desarrollen actividades comerciales, contempladas en el presente capitulo, cuando se den las dos (2) condiciones contempladas seguidamente:

- a).- No estar habilitado o no presentar solicitud de habilitacion.-
- b).- Haber sido intimado por el termino de cinco (5) dias habiles para regularizar su situacion y no dar cumplimiento en tiempo y forma.-

CAPITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 10.- A los fines de la contribucion que establece el articulo 136 del Codigo Tributario Municipal, se determinan las siguientes zonas:

ZONA 1.- Comprendida dentro del perimetro demarcado por Avenida Brigadier Juan F. Quiroga, Ada Gobernador Gordillo, 8 de Diciembre y Avda Juan D. Peron, ambas aceras y sus ochavas.

ZONA 2.- Fuera de los radios delimitados para la zona 1.

ARTICULO 11.- Por la publicidad realizada mediante carteles de cualquier tipo adosados a la pared sin sobresalir de la linea de edificacion mas de 0,20 cm., o totalmente dentro del predio pero visible desde la via publica, por cartel y por año; excepto los que exclusivamente tienden a individualizar nominativamente al local:

ZONAS	DE MAS DE 1 m2
Zona 1	\$ 55,00
Zona 2	\$ 43,00

ARTICULO 12.- Por la publicidad realizada mediante carteles de cualquier tipo que sobresalen de la linea de edificacion mas de 0,20 cm.; excepto los que tienden exclusivamente a individualizar nominativamente al local y no exceda el cordón de la vereda, por cartel y por año:

ZONAS	DE 0 A 1 m2	DE MAS DE 1 m2
Zona 1	\$ 50,00	\$ 83,00
Zona 2	\$ 35,00	\$ 65,00

ARTICULO 13.- Por la publicidad realizada mediante carteles de cualquier tipo que sobresalen de la linea de edificacion y excedan del cordón de vereda, por cartel y por año; a partir del 1° de Julio de 1995 abonaran:

ZONAS	DE 0 A 1 m2	DE MAS DE 1 m2
Zona 1	\$ 520,00	\$ 1000,00
Zona 2	\$ 310,00	\$ 738,00

ARTICULO 14.- Por la publicidad en la via publica que sea independiente de la edificacion, con soporte propio abonaran por año y por anuncio; a partir del 1° de Julio de 1995:

ZONAS	DE 0 A 1 m2	DE MAS DE 1 m2
Zona 1	\$ 520,00	\$ 1000,00
Zona 2	\$ 310,00	\$ 738,00

ARTICULO 15.- Por la propaganda estatica en señalizacion vertical, en carteles nomencladores de calles, abonaran por año y por cada espacio \$ 10,00

ARTICULO 16.- Establecese que los derechos que se clasifican anualmente previstos en este capitulo, deberán ser abonados dentro de los treinta (30) dias posteriores de efectuada la clasificacion.-

ARTICULO 17.- Los contribuyentes o responsables de la Contribucion que incide sobre la Publicidad y Propaganda, que no cumplan con la Declaracion Jurada Anual en la Direccion de Espectaculos Publicos en fecha que ella determinara, y pago en la Direccion General de Rentas, seran sancionados con la aplicacion de una multa cuyo monto se fija en el cien por ciento (100 %) de la Contribucion que le correspondiere y/o la clausura del establecimiento hasta que regularice su situacion.-

CAPITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 18.- Los espectaculos teatrales, tributaran por dia, por entrada y por espectador lo siguiente:

- a) Teatro de Revistas: 6 %
- b) Teatro de obras culturales 4 %

ARTICULO 19.- Las salas cinematograficas que exhiban peliculas, abonaran sobre el precio de la entrada y por espectador:

- a) Peliculas sin restricciones 4 %
- b) Peliculas condicionadas 12 %

ARTICULO 20.- Los espectaculos cafe concert abonaran por dia el cinco por ciento (5 %) del precio de la entrada, consumicion minima y/o cualquier otra forma de percepcion que de derecho a acceso o permanencia en el espectaculo, por la cantidad de plazas que constituyan la capacidad del local, la que sera verificada o establecida por la Direccion de Espectaculos publicos.-

ARTICULO 21.- Los recitales, festivales de danzas y espectaculos de canto, peñas, desfiles de modelos, exposiciones o cualquier otro espectaculo no previsto realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar donde se cobra entrada, abonaran por cada reunion el cuatro por ciento (4 %) de la recaudacion bruta por venta de entradas, consumicion minima y/o cualquier otra forma de percepcion que de acceso o permanencia en el espectaculo.-

Con un minimo por funcion de:

- a) Mas de 100 entradas \$ 100,00
- b) Menos de 100 entradas \$ 50,00

ARTICULO 22.- Los espectaculos nacionales o extranjeros realizados en bares, restaurantes y similares, etc, tributaran por dia de la recaudacion bruta proveniente de la venta de entradas, consumicion minima y/o cualquier otra forma de percepcion que de derecho a acceso o permanencia en el espectaculo:

- 1) Nacionales 4 %
- 2) Extranjeros 5 %

Con un minimo diario de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta 25 mesas \$ 40,00
- b) De 25 a 50 mesas \$ 80,00
- c) Mas de 50 mesas \$120,00

Cuando el espectaculo se realice solo con artistas de la provincia estan exentos del pago de dicho tributo.-

ARTICULO 23.- Los espectaculos circenses abonaran por mes la suma de

\$1200,00

En caso de que se instalen dentro del periodo de un mes, tributaran por dicho periodo el importe resultante de multiplicar la cantidad de dias correspondientes por la suma de

\$ 50,00

ARTICULO 24.- Por cada reunion bailable se abonara el cuatro por ciento (4 %) de la recaudacion bruta proveniente de la venta de entradas, consumicion minima y/o cualquier otra forma de percepcion que de derecho de acceso o permanencia en el espectaculo.

Fiase una contribucion minima a los contribuyentes comprendidos en el presente Articulo de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 400 m2. \$ 70,00
- b) De 400 a 800 m2. \$ 100,00

c) Mas de 800 m2. \$ 130,00

ARTICULO 25.- Los parques de diversiones y otras atracciones analogas, abonaran por mes o fraccion y por adelantado segun la siguiente escala:

- a) Actividades de caracter transitorio por cada juego y por dia \$ 3,00
- b) Actividades de caracter permanente por cada juego y por dia \$ 2,00

ARTICULO 26.- Los juegos ludicos rentados que se instalen en plazas y paseos publicos abonaran por cada juego y por dia \$ 3,33

ARTICULO 27.- Los espectaculos deportivos tributaran el cuatro por ciento (4 %) sobre el total de la recaudacion por entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expendan.-

ARTICULO 28.- Los espectaculos de exhibicion de video cassettes, television o circuitos cerrados o por reproduccion de imagenes en movimiento realizadas en locales publicos, abonaran por mes de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta de 10 mesas \$ 40,00
- b) De 11 a 20 mesas \$ 80,00
- c) Mas de 20 mesas \$140,00

Cuando estos espectaculos se realicen en casa de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similares a cualesquiera de ellos abonaran por mes la suma de \$ 400,00

ARTICULO 29.- Las casas o negocios que cuenten con maquinas tragamonedas debidamente autorizadas por la Direccion competente abonara por mes y por adelantado:

- a) Por cada maquina \$ 40,00
- Quedan exceptuada las que funcionan en casinos establecidos en el Articulo 6 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 30.- Las actividades que a continuacion se mencionan abonaran por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

- 1.- En zonas macrocentro (avda. Gordillo, J.F.Quiroga, Peron y calle 8 de Diciembre)
 - a) Por cada juego de actividad manual sin intervencion de aparatos mecanico, electricos o electronicos \$ 10,00
 - b) Por cada juego de actividad manual con intervencion de aparatos mecanicos, electricos o electronicos \$ 25,00
- 2.- Toda otra zona
 - a) Por cada juego de actividad manual sin intervencion de aparatos mecanico, electricos o electronicos \$ 5,00
 - b) Por cada juego de actividad manual con intervencion de aparatos mecanicos, electricos o electronicos \$ 13,00

ARTICULO 31.- Los espectaculos que se refieren a los Articulos 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 26 tributaran el monto correspondiente en el momento de finalizacion de los mismos.-

ARTICULO 32.- Los contribuyentes o responsables de la Contribucion que incide sobre las Diversiones y Espectaculos Publicos que no cuenten con autorizacion correspondiente emitida por la Direccion de Espectaculos Publico, se harn pasibles de una multa de \$ 200,00, mas el pago del Tributo que corresponda.-

CAPITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCION SANITARIA

ARTICULO 33.- El importe a cobrar por cada analisis bromatologico surgira de la multiplicacion de un puntaje fijo acordado a cada tipo de producto a analizar por el valor de \$0,50

TABLA DE PUNTOS

Exámenes Bacteriológicos

a).- Examen completo	90
b).- Recuento Bacteriano (leche y derivados)	30
c).- Recuento Bacteriano (otros)	60
d).- Identificación Bacteriana	80

EXÁMENES PARACITOLOGICOS Y OTROS

a).- Examen Paracitológico	50
b).- Comprobación de estado sanitario	50
c).- Reacción de precipitina	50

EXÁMENES FÍSICOS QUÍMICOS

I) PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Agua y agua carbonatada	90
Aceite	100
Alcohol de quemar	60
Azúcar	80
Aves	80

II) BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS

a).- Whisky, Rhum, Cognac, Brandy	120
b).- Fernet, aperitivos y otros	90
c).- Bebidas Alcohólicas fermentadas	50
Bebidas sin alcohol y/o jugos de frutas	80
Cacao y Derivados	80
Café	80
Carnes	80
Cereales	80
Pastelería, producto de Pescado	80
Polvo para aislado	80
Polvo para postres	70
Pastas, comestibles y similares	80
Te	80
Vinagre	50
Yerba mate	70

III) DE PRODUCTOS DIETÉTICOS

DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS

ANÁLISIS VARIOS

Equipo para venta de café ambulante	40
Lavandinas, detergentes y desodorantes	40
Envases no plásticos	120
Envases plásticos (ORD.24.240 B.M)	160
Estañados	50
Jabones	50
Insecticidas	100
Tejidos	90

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias:

Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.

Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe.

Para análisis particulares de contraverificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.-

ARTÍCULO 34.- Todo procedimiento de desinfección, desinfectación o desratización abonará según la siguiente escala:

a) Vivienda familiar hasta 80 mt ² cubiertos	\$ 30,00
b) Vivienda familiar hasta 80 y hasta 120 mt ²	\$ 50,00

- c) Vivienda familiar de mas de 80 mt2 \$ 70,00
- d) Todo otro local, establecimiento etc. no previsto en los incisos anteriores por mt2 o mt3 \$ 1,50

ARTICULO 35.- Todo procedimiento de desinfeccion de vehiculos destinados al transporte de pasajeros por servicios:

- a).- Por cada omnibus y micro-omnibus \$ 25,00
- b).- Por cada taxi, remises, transporte escolar \$ 18,00

ARTICULO 36.- Fijanse los siguientes importes por:

- a).- Libro oficial de inspecciones nuevo \$ 10,00
- b).- Renovacion anual de libro oficial de Inspecciones \$ 12,00

ARTICULO 37.- Por libreta de sanidad se abonara:

- a).- Por cada libreta nueva \$ 20,00
- b).- Renovacion anual \$ 20,00
- c).- Reposicion de libretas por perdida o deterioro \$ 10,00

ARTICULO 38.- Por las matriculas anuales que establecen los Articulos 169 y 170 delCodigo Tributario se abonaran:

- a).- Cortadores de carnes \$ 25,00
- b).- Maestro panadero y/o pizeros \$ 25,00
- c).- Maestro reposteros \$ 25,00
- d).- Elaborador de chacinados y embutidos \$ 25,00
- e).- Elaborador de agua gasificada (soda) \$ 25,00
- f).- Elaborador de pastas \$ 25,00
- g).- Fraccionadora o elaboradora de jugos \$ 25,00
- h).- Maestro facturero \$ 25,00
- i).- Elaborador de helados \$ 25,00
- j).- Repartidor de leche \$ 25,00
- k).- Inscripcion de vehiculos destinados al Transporte de alimentos, bebidas etc. \$ 25,00
- l).- Transporte de productos de granjas \$ 25,00
- m).- Idoneo en la elaboracion de sandwiches \$ 25,00

ARTICULO 39.- El vencimiento de la obligacion prevista en el Articulo 37 operara en fecha que fije el Organismo Fiscal.-

ARTICULO 40.- Por omision de lo deberes formales, establecidos en elCodigo Tributario se abonara una multa de \$ 100,00

CAPITULO VI

TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

ARTICULO 41.- A los fines de la aplicacion del Articulo 172 delCodigo Tributario, fijase las siguientes tasas:

FAENAMIENTO

- a.- Introduccion de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados,por particulares por razones de indole social o familiar acreditados fehacientemente; el kg. \$ 0,07
- b.- Por causa similares a las Inciso anterior pero con carne de cabritos o lechones; por cada uno \$ 2,00
- c.-Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del municipio:
 - Bovino por cabeza \$ 1,90
 - Porcino por cabeza \$ 0,70
 - Ovino por cabeza \$ 0,20
 - Caprino por cabeza \$ 0,20
- d.-Faena de pollos en establecimientos autorizados dentro del Municipio; por animal \$ 0,10

CARNES Y SUS DERIVADOS

Los distribuidores de carnes y sus derivados debidamente registrados en este Municipio, abonaran la tasa citada por carga transportada, de la siguiente manera:

1.- Vehiculos de hasta 3550 kgs.	\$ 60,00
2.- Vehiculos de 3551 a 7000 kgs.	\$150,00
3.- Vehiculos de mas de 7000 kgs.	\$320,00
4.- Cuando la introduccion es de carne faenada con origen en el interior de la Pcia.de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un 20 % de reduccion.-	

PESCADOS

5.-Pescados, mariscos, moluscos etc; el kg	\$ 0,06
--	---------

PRODUCTOS DE GRANJAS

6.-Pavos, gansos, patos, por kgs.	\$ 0,02
7.-Pollos, gallos, gallinas por kgs.	\$ 0,02
8.-Productos de caza, por unidad	\$ 0,11
9.-Huevos, por cajon o fraccion	\$ 0,14

PRODUCTO DE PANADERIAS, CONFITERIAS Y PASTAS

10.-Pan negro, lactal, viena, por bolsa unidad y hasta un kg.	\$ 0,06
11.-Masa por docenas, bolsas, bandejas, hasta un kg	\$ 0,06
12.-Tortitas, bizcochos, grisines, facturas por unidad y hasta un kg.	\$ 0,06
13.-Tortas por kg.	\$ 0,06
14.-Pastas frescas, por bolsa, caja o envases	\$ 0,06

FRUTAS Y VERDURAS

15.-Camiones sin acoplado o colectivos	\$ 30,00
16.-Acoplados	\$ 30,00
17.-Camiones balancin	\$ 50,00
18.-Camiones medianos, hasta 3.550 kg	\$ 20,00
19.-Camiones	\$ 15,00
20.-Estancieras y jeeps	\$ 10,00

DERIVADOS DE LA LECHE

21.-Quesos el Kg	\$ 0,06
22.-Manteca el kg	\$ 0,06
23.-Yoghurt, la bandeja, caja o bulto	\$ 0,32
24.-Flan y postres, la bandeja, caja o bulto	\$ 0,32
25.-Crema de leche, la caja o bulto	\$ 0,32
26.-Quesillo el kg	\$ 0,06
27.-Cuajada, Ricota el kg	\$ 0,06

VEGETALES

28.-Especies, la caja hasta un kg	\$ 0,06
-----------------------------------	---------

OTROS

29.-Hielo el kg	\$ 0,06
-----------------	---------

ARTICULO 42.- De acuerdo a lo establecido en el Articulo 40 de la presente Ordenanza los distribuidores mayoristas de fiambres, lacteos, conservas y galletitas que estan debidamente registrados en este Municipio, abonaran la tasa citada por carga transportada de la siguiente manera:

a) Hasta 3550 kg.	\$ 120,00
b) De 3551 hasta 7000 kg.	\$ 230,00
c) Mas de 7000 kg.	\$ 420,00

ARTICULO 43.- Cuando se prestaren servicios de inspeccion sanitaria sobre productos no especificados, se aplicaran las tasas previstas para productos enunciados en el Articulo 40 que requieren servicios similares.-

ARTICULO 44.- Por el incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capitulo, se pagara una multa de
de \$ 700,00

ARTICULO 45.- El incumplimiento en el pago de un servicio dara lugar automaticamente para decomizar los productos segun los casos.-

CAPITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

ARTICULO 46.- La contribucion establecida en el Articulo 180 del Codigo Tributario se pagara de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Direccion General de Rentas, la que estara a cargo de las empresas prestadoras de los servicios.-

a) Ocupacion del Dominio Publico Municipal, con el tendido de lineas telefonicas por parte de las empresas prestatarias de tales servicios, el seis por ciento (6%) del importe de facturacion bimestral Neto de IVA.-

b) Ocupacion de espacios del Dominio Publico Municipal, con el tendido de lineas electricas por parte de las empresas prestatarias del servicio, el seis por ciento (6%) de la facturacion Neta de IVA que se efectue por la venta de Energia Electrica dentro del Municipio, excepto lo facturado al servicio oficial, adjuntando la documentacion que acredite el monto recaudado.-

c) Ocupacion de espacios del Dominio Publico Municipal, con el tendido de red distribuidora de agua corriente, cloacal y gas, se establece una tasa del seis por ciento (6%) del importe Neto de Iva de las facturas que las reparticiones y las empresas privadas y/o estatales, extiendan a los respectivos usuarios por la prestacion de dichos servicios.-

d) Ocupacion del espacio del dominio publico municipal con el tendido de lineas aereas de transmision o interconexion de señal de videos, musica, informacion computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado pagara por mes el tres por ciento (3%) de sus ingresos neto de IVA.-

e) Ocupacion del espacio del dominio publico municipal con el tendido de lineas subterranas de transmision o interconexion de señal de videos, musica, informacion computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado pagara por mes el dos por ciento (2%) de sus ingresos neto de IVA.-

f) Reservas de espacios en la via publica para estacionamiento de vehiculos con destinos especificos y restricciones en horarios, tiempo o condiciones de uso, características de los automotores, etc., abonaran segun la tipificacion de la respectiva autorizacion :

1.- Espacio para ascenso y descenso de pasajeros de hoteles por año y por metro cuadrado de superficie reservada \$35,00 con un minimo de \$ 350,00.

2.- Espacio para carga y descargas de valores en Bancos y Entidades Financieras por año y metros cuadrados de superficie reservada \$ 35,00 con un minimo de \$ 350,00.

3.- Cuando se trate de personas discapacitadas estan exentas de dicho tributo.

4.- Otro espacio de uso restringido no especialmente tipificado en la enumeracion precedente, por año y

por metros cuadrados de superficie reservada, \$ 35,00 y con un minimo de \$ 350,00.

g) Ocupacion de la via publica con elementos que se exhiban para ser rifados, previa autorizacion de este Municipio, se abonara por metro cuadrado o fraccion de ocupacion la suma de \$70,00 por mes.-

h) Queda estrictamente prohibido la ocupacion de la via publica con elementos que se exhiban para ser vendidos. Su incumplimiento hara pasible al contribuyente de una multa de \$ 150,00 la que debera abonarse en la Direccion General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada la multa. A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dara lugar al secuestro de los elementos exhibidos.-

ARTICULO 47.- Fijanse los siguientes importes como contribucion por cada ejecucion de trabajo en la via publica:

a) Cada apertura en la vereda o calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes y obras de servicios publico por metro cuadrado y por dia:

1- En calles con pavimentos asfalticos	\$14,00
2- En calles con pavimentos de hormigon	\$24,00
3- En veredas	\$ 2,50

b) Por cada interrupcion del transito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones y otros trabajos:

1- Con interrupcion total de transito vehicular se pagara \$ 10,00 por hora o \$ 100,00 por dia.

2- Sin interrupcion total de transito vehicular se pagara \$ 5,00 por hora o \$ 50,00 por dia.

3- Con interrupcion del transito vehicular por actos religiosos, politicos y civicos, sin cargo.

ARTICULO 48.- Por mesas instaladas en bares, restaurantes, pizzerias, comedores, parrillas o establecimientos similares en veredas o paseos publicos, que tengan la autorizacion Municipal correspondiente abonaran por mes como sigue:

1.- ZONA MACROCENTRO (avdas. Peron, J.F. Quiroga, Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras).

a) Plazas y Paseos Publicos

Por cada 10 mesas o fraccion \$ 70,00

b) Otros lugares de la via publica.

Por cada 10 mesas o fraccion \$ 100,00

2.- TODA OTRA ZONA

a) Plazas y Paseos Publicos

Por cada 10 mesas o fraccion \$ 30,00

b) Otros lugares de la via publica

Por cada 10 mesas o fraccion \$ 50,00

3.- Cuando no se contare con la autorizacion Municipal previa, la contribucion se incrementara en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 49.- Por ocupacion del espacio de Dominio Publico Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificacion, abonaran por metro cuadrados proyectados sobre el espacio publico y por mes:

1.- Con autorizacion Municipal, zona macrocentro y todo otro lugar, sin cargo.

2.- Sin autorizacion Municipal:

- a) Macrocentro \$ 10,00
- b) Otra zona \$ 6,00

ARTICULO 50.- Por ocupacion del Dominio Publico Municipal de cualquier modo no especialmente previsto en el presente capitulo, se abonara por metro cuadrado y por mes o fraccion \$ 20,00

ARTICULO 51.- El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente capitulo seran sancionados con una multa de \$ 200,00

CAPITULO VIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 52.- Fijanse las siguientes contribuciones y tasas para el Cementerio (El Salvador).-

1- Inhumaciones:

- a) En mausoleos, panteones, bovedas, nichos \$ 14,00
- b) En tierra \$ 7,00
- c) En Cementerio Parque \$ 30,00

2- Alquiler y renovacion del alquiler de nichos:

	POR MES	POR AÑO
a)		
Fila 1	\$ 7,00	\$ 48,00
Fila 2 y 3	\$ 8,00	\$ 62,00
Fila 4 en adelante	\$ 7,00	\$ 48,00
b) Seccion Urnarios:		
Fila 1, 2, 3 y 4	\$ 6,00	\$ 41,00
Fila 5 y 6	\$ 4,00	\$ 34,00

c) La escala por mes sera aplicada en los casos de locacion hasta completar el periodo anual y en las renovaciones de alquiler para desocupacion de nichos por traslado en fecha fijada.-

3- Claustracion o cierre de nichos:

Por cada uno \$ 9,00

4- Alquiler de nichos para depositos transitorios por dia y por termino no mayor a cinco (5) dias \$ 5,00

5- Comercializacion de nichos:

Todas las instituciones que comercialicen con el alquiler de nichos pagaran por panteon y por año

\$ 20,00

6- Transferencias:

- a) Transferencia de terrenos de propiedad privada el veinte por ciento (20 %) del valor establecido en el articulo 52.
- b) De mausoleos y bovedas, el cinco por ciento (5 %) del valor del terreno mas la edificacion.

c) Por la transferencia de parcelas entre particulares en el Cementerio Parque establecese un canon del diez (10) por mil a cargo de los intervinientes.-

7- Servicio Municipal de traslados dentro del cementerio:

En ataud	\$ 14,00
En urnas	\$ 10,00

8- Esqueletos para estudios universitarios o profesionales por cada uno \$ 55,00

9- Traslado al Cementerio Parque u otro cementerio:

a) De ataud	\$ 35,00
b) De Urnas	\$ 25,00

10- Matricula anual de constructores e idoneos de monumentos funerarios por año \$ 55,00

11- Contribucion por conservacion y/o limpieza:
Por arreglo y barrido de calles, conservacion de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales y sepulturas, bovedas familiares, mausoleos familiares, abonaran por año:

a) Nichos Municipales y Sepulturas:	
Fila 1	\$ 16,00
Fila 2 y 3	\$ 20,00
Fila 4 en adelante	\$ 16,00
b) Bovedas familiares	\$ 32,00
c) Mausoleos familiares	\$ 44,00
d) Panteones:	
Hasta 70 nichos	\$ 100,00
De 71 a 150 nichos	\$ 200,00
Mas de 150 nichos	\$ 300,00

Esta tasa debera ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisicion o alquiler de los mismos. Establecense requisitos obligatorios para dar curso a solicitud de inhumacion y otros servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de los derechos precedentemente enunciados.

12- Consideraciones generales:

a) Los deudos o responsables no podran efectuar traslados de cadaveres ni restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectuen un plan de pago de la misma.

b) La desocupacion de un nicho municipal por traslado de ataud o urnas producir caducidad inmediata del periodo de locacion, pasando el nicho a situacion de disponibilidad.-

ARTICULO 53.- Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, cuyo valor se determina en funcion del destino a darsele a los mismos:

a) Mausoleos, el m2.	\$ 77,00
b) Boveda sobre avenida principal, el m2.	\$ 69,00
c) Boveda en los cuadros, el m2.	\$ 60,00

ARTICULO 54.- Por la venta o arrendamiento de cada parcela en el Cementerio Parque, por unica vez, a cargo del titular por la habilitacion y explotacion, se establece un canon del veinte (20) por mil.-

CAPITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACION TECNICA

ARTICULO 55.- Por los servicios mencionados en el Articulo 193 delCodigo Tributario fijanse las alícuotas e importes que se mencionan a continuacion:

a) Por el registro de la documentacion tecnica de cada proyecto de construccion de obra nueva, ampliacion o

□

⊕

⊕

□

□modificaci□□n de obra, se abonar□ □ el 0,25% sobre el impor□

□

⊕

⊕

□

□te de la tasaci□□n o presupuesto que establezca cada □

□

⊕

⊕

□

□profesional o t□,□cnico.

□

⊕

⊕

□

□Los montos fijados como presupuesto de la obra no podr□ □n □

□

⊕

⊕

□

□ser inferiores a los valores por m2. de la construcci□□n □

□

⊕

⊕

□

□que establezca el Secretario de Obras P□f□blicas mediante □

□

⊕

⊕

□

□resoluci□□n. Dichos valores se determinar□ □n tomando un □

□

⊕

⊕

□

□media de los emitidos por las distintas publicaciones □

□

⊕

⊕

□

□t□,□cnicas de mayor difusi□□n en plaza y organismos t□,□cnicos □

□

⊕

⊕

□

□afines.

□

⊕

⊕

□

□
□ puesto de la superficie construída o refaccionada.
□
E
E
□
□ Multa mínima \$100,00
□
□ = X9 □
Š□
E
E
□
□ 3 □ Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin □
□
E
E
□
□ permiso municipal de construcción y le corresponde una □
□
E
E
□
□ multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra □
□
E
E
□
□ o presupuesto de superficie construída o refaccionada.
□
E
E
□
□ Multa mínima \$200,00
□
E
E
□
□ 4 □ Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada □
□
E
E
□
□ sin permiso municipal de construcción y le corresponde □
□
E
E
□
□ una multa de 0,75% del importe establecido como monto de □
□
E
E
□
□ obra o presupuesto de superficie construída o refaccionada.
□
E
E
□
□ da.
□
E
E
□
□ Multa mínima \$300,00
□
D D □
□
□
E
E
□
□ El Departamento Ejecutivo reglamentar □ hasta qu□, □ parte de □
□
E

□
□dad, se pagar□ □ la contribuci□□n establecida en el Inciso □

□
E

E

□
□a) seg□□□n corresponda m□ □s un cero cincuenta por ciento □

□

E

E

□
□(0,50 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma □

□

E

E

□
□base establecida para multa m□□nima.-

□

□□□□ □

□

h□□E

□

□3.- Obras ejecutadas con m□ □s de diez (10) a□□□os y hasta □

□

E

E

□
□cuarenta (40) a□□□os de antig□□□edad, se abonar□ □ la contribu□

□

E

E

□
□ci□□□n establecida en el Inciso a), seg□□□n corresponda m□ □s □

□

E

E

□
□un cero veinticinco por ciento (0,25 %) en concepto de □

□

E

E

□
□multa, calculada sobre la misma base establecida para □

□

E

E

□
□determinar la contribuci□□□n.-

□

□□□□ □

□□

□□ ' "□ □

□□

□□ "□□

□

□□

□□ "□□E

□

□Multa m□□nima \$ 130,00

□

□□□□ □

□

□□□E

□

□4.- Obras ejecutadas con m□ □s de cuarenta (40) a□□□os de □

□

E

E

□
□antigüedad, un monto fijo de \$250,00

□

□□□□ □

□

ARTICULO 56.- Las obras sin permiso municipal de construcciones y

que su ejecuci3n no se encuadre en las reglamentaciones vigentes (C3digo de Edificaci3n), ser3n registradas como

"Obras en contravenci3n sujetas a demolici3n" las multas

se abonar3n conforme a la siguiente escala:

De 1/4

a) De un 25 % al 50 % de obra en contravenci3n a las

normas vigentes se pagar3 una multa del 2% del monto de

obra.-

De 1/4

b) De un 50 % al 75 % de obra en contravenci3n a las

normas vigentes se pagar3 una multa del 3% del monto de

obra.-

= X9 Š De 1/4

c) De un 75 % al 100 % de obra en contravenci3n a las

normas vigentes se pagar3 una multa del 4% del monto

El pago por presentaci3n espont3nea del contribuyente

El

El

El

conforme a las siguientes escalas:

El

El

El

a) Obras encuadradas en el Inciso b) del Art3culo 54 es

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

El

444!! CAPITULO X

888!!

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACION MECANICA Y SOBRE LA

æ

æ

æ

æ

æ

æ

æ

æ

æ

æ

INSTRALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO 61.- Fijanse las siguientes alícuotas de la contribución

E

E

mencionada en Inciso a) de Artículo 200 de Código

E

E

Tributario Municipal:

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

ARTICULO 62.- Fijase el siguiente importe por cada conexión de ener

E

E

E

E

E

E

E

E

E

E

güa el,ctrica solicitada \$ 25,00

ÐÐ Ð

ÚÚ!

CAPITULO XI

íí!

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 63.- El tributo establecido en el Art;culo 210 del Código

E

Tributario se abonar de la siguiente manera:

ÐÐ Ð

“ Ð

“ Ð

“ E

a).- El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al

E

público de los instrumentos vendidos excepto cuando se

E

trate de billetes de lotería, prode y quiniela, los que

E

abonar en el tres por ciento (3 %) sobre la venta total

E

obtenido por el expendio de los mencionados instrumentos

E

tomados sobre la base de venta al público.

ÐÐ Ð

“ Ð

“ Ð

“ E

b).- El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios

E

en juego, cuando los documentos, que dan opción a premio

E

se distribuyan gratuitamente.

ARTICULO 64.-

1. Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la instituci3n organizadora comunicarse con veinticuatro (24) horas de anticipaci3n con la Direcci3n de Espect3culos P3blicos, el d3a, la hora y el lugar donde se realizar3 el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

2. El inspector designado verificar3 el recuento, labrar3 el acta y proceder3 a realizar la liquidaci3n correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Direcci3n General de Rentas de la Comuna, el 10 d3a siguiente.

3. Para el Inciso a) (segunda parte) el pago deber3 efectuarse mensualmente seg3n los vencimientos fijados en el calendario impositivo.-

ARTICULO 65.-

1. A los fines de la exenci3n prevista en el Art3culo 213

□

€

€

□

□del Código Tributario se establece:

□

€€€

□□

“ ”

□□

“ ”

□

□□

“ ”

□

□a).- Para el precio de venta de todos los instrumentos □

□

€

€

□

□emitidos la suma de \$ 341,00

□

€€€

□□

“ ”

□□

“ ”

□

□□

“ ”

□

□b).- Para el valor total de los premios la suma de

□

€€€

□

\$ 218,00

□

€€€

□

€€€

□

€€€!

□□CAPITULO XII

□

p□p□!

□CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL□

ARTICULO 66.- De acuerdo a lo establecido en el Art□;□culo 216 del □

□

€

€

□

□Código Tributario, f□;□janse los siguientes importes que □

□

€

€

□

□deber□ □n abonar los propietarios de los veh□;□culos auto□

□

€

€

□

□motores radicados en el Departamento Capital, en la □

□

€

€

□

□fecha y forma que determine el Departamento ejecutivo.-

□

	inclusive	inclusive	inclusive	
1979	\$ 95,00	\$ 239,00	\$ 631,00	\$ 770,00
1978	\$ 93,00	\$ 237,00	\$ 620,00	\$ 768,00
1977	\$ 86,00	\$ 218,00	\$ 570,00	\$ 702,00
1976	\$ 80,00	\$ 195,00	\$ 530,00	\$ 650,00
1975	\$ 74,00	\$ 181,00	\$ 489,00	\$ 601,00
1974	\$ 66,00	\$ 165,00	\$ 470,00	\$ 544,00
1973	\$ 60,00	\$ 150,00	\$ 451,00	\$ 502,00
1972 a				
1965	\$ 53,00	\$ 136,00	\$ 432,00	\$ 470,00

~ ~ !

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES, ETC, EN PESOS

Años	Hasta 3.000 kgs.	De 3.001 a 6.000 kgs.	De 6.001 a 10.000 kgs.	De 10.001 a 15.000 kgs.
1979	\$ 41,00	\$ 68,00	\$ 110,00	\$ 168,00
1978	\$ 39,00	\$ 66,00	\$ 108,00	\$ 166,00
1977	\$ 37,00	\$ 61,00	\$ 100,00	\$ 153,00
1976	\$ 34,00	\$ 58,00	\$ 92,00	\$ 135,00
1975	\$ 31,00	\$ 52,00	\$ 84,00	\$ 125,00

DEDE

DEDE

Años Hasta Hasta Hasta Hasta Hasta Hasta Mes de

DEDE

50 c.c. 100 c.c. 150 c.c. 350 c.c. 500c.c. 750c.c. 750c.c.

DEDE

inclus. inclus. inclus. inclus. inclus. inclus. inclus.

DEDE

DEDE

1995 \$ 26,00 \$ 72,00 \$ 100,00 \$ 142,00 \$ 162,00 \$ 242,00 \$ 282,00

DEDE

1994 \$ 25,00 \$ 70,00 \$ 98,00 \$ 140,00 \$ 160,00 \$ 240,00 \$ 280,00

DEDE

1993 \$ 24,00 \$ 68,00 \$ 93,00 \$ 133,00 \$ 152,00 \$ 228,00 \$ 266,00

DEDE

1992 \$ 23,00 \$ 65,00 \$ 88,00 \$ 126,00 \$ 144,00 \$ 217,00 \$ 253,00

DEDE

1991 \$ 22,00 \$ 62,00 \$ 84,00 \$ 120,00 \$ 137,00 \$ 206,00 \$ 240,00

DEDE

1990 \$ 21,00 \$ 59,00 \$ 80,00 \$ 114,00 \$ 130,00 \$ 196,00 \$ 228,00

DEDE

1989 \$ 20,00 \$ 56,00 \$ 76,00 \$ 108,00 \$ 124,00 \$ 186,00 \$ 217,00

DEDE

1988 \$ 19,00 \$ 53,00 \$ 72,00 \$ 103,00 \$ 118,00 \$ 177,00 \$ 206,00

DEDE

1987 \$ 18,00 \$ 50,00 \$ 68,00 \$ 98,00 \$ 112,00 \$ 168,00 \$ 196,00

DEDE

1986 \$ 17,00 \$ 48,00 \$ 65,00 \$ 93,00 \$ 106,00 \$ 160,00 \$ 186,00

DEDE

1985 \$ 16,00 \$ 46,00 \$ 62,00 \$ 88,00 \$ 101,00 \$ 152,00 \$ 177,00

DEDE

1984 \$ 15,00 \$ 44,00 \$ 59,00 \$ 84,00 \$ 96,00 \$ 144,00 \$ 168,00

DEDE

1983 \$ 10,00 \$ 33,00 \$ 51,00 \$ 71,00 \$ 79,00 \$ 129,00 \$ 151,00

DEDE

1982 \$ 10,00 \$ 31,00 \$ 49,00 \$ 68,00 \$ 75,00 \$ 123,00 \$ 144,00

DEDE

1981 \$ 9,00 \$ 29,00 \$ 47,00 \$ 65,00 \$ 71,00 \$ 117,00 \$ 137,00

DEDE

1980 \$ 9,00 \$ 27,00 \$ 45,00 \$ 62,00 \$ 68,00 \$ 111,00 \$ 130,00

DEDE

1979 \$ 8,00 \$ 26,00 \$ 43,00 \$ 59,00 \$ 65,00 \$ 106,00 \$ 124,00

DEDE

1978 \$ 8,00 \$ 25,00 \$ 41,00 \$ 56,00 \$ 62,00 \$ 101,00 \$ 118,00

DEDE

1977 \$ 8,00 \$ 24,00 \$ 39,00 \$ 53,00 \$ 59,00 \$ 96,00 \$ 112,00

DEDE

1976 a

DEDE

1966 \$ 7,00 \$ 23,00 \$ 37,00 \$ 50,00 \$ 56,00 \$ 92,00 \$106,00

D D

D D

, , ! &

!

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN PESOS

D D

Años	Hasta	1201 a	2501 a	4001 a	8001 a
D D	1200 kgs.	2500 kgs.	4000 kgs.	8000 kgs.	10000 kgs.

D D

1979 \$ 110,00 \$ 146,00 \$ 195,00 \$ 245,00 \$ 326,00

1978 \$ 108,00 \$ 144,00 \$ 193,00 \$ 243,00 \$ 324,00

1977 \$ 104,00 \$ 135,00 \$ 176,00 \$ 223,00 \$ 297,00

1976 \$ 97,00 \$ 126,00 \$ 164,00 \$ 207,00 \$ 275,00

1975 \$ 88,00 \$ 115,00 \$ 153,00 \$ 191,00 \$ 252,00

1974 \$ 79,00 \$ 106,00 \$ 137,00 \$ 176,00 \$ 232,00

1973 \$ 69,00 \$ 94,00 \$ 131,00 \$ 162,00 \$ 212,00

= X9
Š
1972 a

1963 \$ 61,00 \$ 83,00 \$ 112,00 \$ 144,00 \$ 189,00

D D

D D

Años	10001 a 13000 kgs.	13001 a 16000 kgs.	Más de 16000 kgs.
D D			

D D

1979 \$ 461,00 \$ 581,00 \$ 722,00

1978 \$ 459,00 \$ 578,00 \$ 720,00

□	□			
□	□	1977	\$ 423,00	\$ 531,00
□	□	1976	\$ 392,00	\$ 490,00
□	□	1975	\$ 360,00	\$ 455,00
□	□	1974	\$ 315,00	\$ 400,00
□	□	1973	\$ 279,00	\$ 360,00
□	□	1972 a		
□	□	1963	\$ 252,00	\$ 324,00

□ -----

□
 □ Seg□f□n peso Bruto M□ □ximo

□
 □ Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que □
 □ deber□ □n abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de □
 □ tracci□f□n tributa seg□f□n los valores correspondientes al grupo: □
 □ "Camiones, Camionetas, Furgones".-

□
 □ E
 □ □ CASILLAS RODANTES, EN PESOS □

□
 □ -----
 □
 □ A□□□os Hasta 1.000 kgs. inclusive M□ □s de 1.000 kgs.
 □
 □ -----

□	□	1979	\$ 125,00	\$ 202,00
□	□	1978	\$ 123,00	\$ 200,00
□	□	1977	\$ 111,00	\$ 184,00
□	□	1976	\$ 102,00	\$ 168,00
□	□	1975	\$ 94,00	\$ 157,00
□	□	1974	\$ 84,00	\$ 136,00

□
□ 1973 \$ 73,00 \$ 115,00
□ 1972

□
□ 1963 \$ 67,00 \$ 104,00

□
□ -----

□
□ Seg[un] peso neto, los valores establecidos en la presente escala □
□
□ corresponde a casillas rodantes sin propulsi[on] propia. En caso de □
□
□ las casillas autopropulsadas, las mismas tributar[an] seg[un] el valor □
□
□ que corresponde al veh[ic]ulo sobre el que se encuentran montadas.-

ARTICULO 67.- □

□
□ Para la determinaci[on] de deudas correspondientes a los □
□
□
□
□ per[ic]odos 90, 91, 92, 93 y 94 se tomar[an] como valores □
□
□
□ actualizados, inclu[en]do recargos, los vigentes en la □
□
□
□ presente Ordenanza, m[as] los recargos correspondientes □
□
□
□ desde el 2 de Enero de 1995 hasta la fecha de pago.-

ARTICULO 68.- □

□
□ Los propietarios y poseedores de rodados automotores, □
□
□
□ acoplados, motocicletas y similares, radicados en el □
□
□
□ Depto. Capital, est[an] obligados a inscribir su rodado □
□
□
□ en la Direcci[on] General de Rentas Municipal dentro de □
□
□
□ los plazos establecidos en la misma.-
□
□

El incumplimiento en la presente disposici n ser n sancionados por una multa de \$ 100,00

El incumplimiento en la presente disposici n ser n sancionados por una multa de \$ 100,00

El incumplimiento en la presente disposici n ser n sancionados por una multa de \$ 100,00

CAPITULO XIII

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 69.- a).- Fijase en pesos 3,30 el importe por la primera hoja para las actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capitulo.-

Fijase en pesos 3,30 el importe por la primera hoja para las actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capitulo.-

Fijase en pesos 3,30 el importe por la primera hoja para las actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capitulo.-

Fijase en pesos 3,30 el importe por la primera hoja para las actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capitulo.-

Fijase en pesos 3,30 el importe por la primera hoja para las actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capitulo.-

Fijase en pesos 3,30 el importe por la primera hoja para las actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capitulo.-

Fijase en pesos 3,30 el importe por la primera hoja para las actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capitulo.-

Fijase en pesos 3,30 el importe por la primera hoja para las actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capitulo.-

Fijase en pesos 3,30 el importe por la primera hoja para las actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente capitulo.-

b).- Fijase en pesos 0,27 el importe para las hojas siguientes a la primera. Establase como importe m nimo para tributar por cada actuaci n administrativa que se inicie ante la Comuna, cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja, m s el correspondiente para las diez hojas siguientes.-

Fijase en pesos 0,27 el importe para las hojas siguientes a la primera. Establase como importe m nimo para tributar por cada actuaci n administrativa que se inicie ante la Comuna, cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja, m s el correspondiente para las diez hojas siguientes.-

Fijase en pesos 0,27 el importe para las hojas siguientes a la primera. Establase como importe m nimo para tributar por cada actuaci n administrativa que se inicie ante la Comuna, cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja, m s el correspondiente para las diez hojas siguientes.-

Fijase en pesos 0,27 el importe para las hojas siguientes a la primera. Establase como importe m nimo para tributar por cada actuaci n administrativa que se inicie ante la Comuna, cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja, m s el correspondiente para las diez hojas siguientes.-

Fijase en pesos 0,27 el importe para las hojas siguientes a la primera. Establase como importe m nimo para tributar por cada actuaci n administrativa que se inicie ante la Comuna, cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja, m s el correspondiente para las diez hojas siguientes.-

Fijase en pesos 0,27 el importe para las hojas siguientes a la primera. Establase como importe m nimo para tributar por cada actuaci n administrativa que se inicie ante la Comuna, cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja, m s el correspondiente para las diez hojas siguientes.-

Fijase en pesos 0,27 el importe para las hojas siguientes a la primera. Establase como importe m nimo para tributar por cada actuaci n administrativa que se inicie ante la Comuna, cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja, m s el correspondiente para las diez hojas siguientes.-

Fijase en pesos 0,27 el importe para las hojas siguientes a la primera. Establase como importe m nimo para tributar por cada actuaci n administrativa que se inicie ante la Comuna, cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja, m s el correspondiente para las diez hojas siguientes.-

□□
□□ ' „□ □
□□
□□ „□□
□□
□□ „□E
□
□c).- Por denuncia de infracciones a las normas sobre □
□
□ E
□
□ edificaci□□n efectuada por propietarios contra propieta□
□
□ E
□
□ rios, inquilinos contra propietarios, que requieran □
□
□ E
□
□ intervenci□□n de la Direcci□□n de Obras Privadas \$ 12,00

□
□□ D□D□ □
□□ ' „□ □
□□
□□ „□□
□□
□□ „□E
□
□d).- Por informe de deudas, as□□ tambi□□n como cualquier □
□
□ E
□
□ otro tr□ □mite relacionado con la propiedad ra□□z \$ 5,00

□
□□ D□D□ □
□□ ' „□ □
□□
□□ „□□
□□
□□ „□E
□
□e).- Certificado de estado o de libre deuda relacionado a □
□
□ E
□
□ todo inmueble \$ 5,00

ARTICULO 71- Establ□□cense los siguientes importes por tr□ □mites o □
□
□ E
□
□ solicitudes ante la Direcci□□n de Catastro Municipal, y □
□
□ E
□
□ Desarrollo Urbano.

□
□□ D□D□ □
□□ ' „□ □
□□

„
a).- Por parcelar, reparcelar o modificar total o par
cialmente Inmuebles que se encuentren incorporados al
catastro parcelario.

1).- Por mensura de cada parcela dentro del ,
urbano se abonar la suma de \$ 24,00

2).- Por uni n de dos o m s parcelas formando otra
 nica se abonar la suma de \$ 28,00

3).- Por divisi n o modificaci n de parcelas catas
trales se abonar por cada parcela resultante

\$ 28,00

“ ”
“ ”
“E”
“ ”

3).- Fijación de l;nea municipal (por un lote) por
cada uno de los frentes que pudieren corresponder al
lote para el cual se solicita l;nea \$ 32,00

“ ”
“ ”
“E”
“ ”

4).- Por certificado de libre expropiación (por cada
lote) por cada frente que pudieren corresponder al
lote para el que se solicita certificaci;n \$ 32,00

“ ”
“ ”
“E”
“ ”

5).- En caso de no existir loteo aprobado, ni estu
dios de calles: los valores fijados en los puntos 3
y 4 se multiplicar;n por el coeficiente 2,5.

“ ”
“ ”
“ ”

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□6).- Certificado de Catastro Municipal \$ 5,00

□

ÐÐÐ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□E

□

□c).- Por visación de diseño preliminar de loteo con □

□

□

□

□

□certificación de factibilidad municipal (aplicables □

□

□

□

□

□a superficies de lotes resultantes, descontando □

□

□

□

□

□espacios verdes y calles).

□

ÐÐÐ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□1).- De hasta 10.000 m2. \$ 268,00

□

ÐÐÐ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□2).- De 10.001 m2. a 50.000 m2. \$ 522,00

□

ÐÐÐ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□3).- Más de 50.000 m2. \$ 740,00

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□4).- Sin factibilidad municipal previa de m□ □s de □

□

□

□

□

□50.000 m2.

\$ 740,00

ARTICULO 72.- Derechos de oficinas referidos al comercio e indus-

□

E

E

□

□trias, solicitudes de:

□

□□□□ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□a).- Habilitaci□□n anual y/o transferencias de nego-

□

□□□□ □

□

cios sujetos a inspecci□□n

\$ 14,00

□

□□□□ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□b).- Instalaci□□n de kioscos tipo bar-americano y/o □

□

□

□

□

□para venta de helados en la v□;□a p□f□blica

\$ 14,00

□

□□□□ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□c).- Ocupaci□□n de kioscos de propiedad de la Comuna

□

□□□□ □

□

\$ 12,00

□
□
□ la venta de emparedados \$ 12,00

□
□ DDD □
□□ ' " □
□□ "□
□ "E
□□ "□
□

□ h).- Inscripción como repartidor de menudencias

□
□ DDD □ \$ 12,00

□
□ DDD □
□□ ' " □
□□ "□
□ "E
□□ "□
□

□ i).- Por apertura o transferencia de verduleria y/o □

□
□
□ fruteria \$ 12,00

□
□ DDD □
□□ ' " □
□□ "□
□ "E
□□ "□
□

□ j).- Análisis o inscripción de productos, por cada □

□
□
□ uno \$ 12,00

□
□ DDD □
□□ ' " □
□□ "□
□ "E
□□ "□
□

□k).- Permisos temporarios para la venta de flores en □

□

□

□

□las inmediaciones del cementerio \$ 5,00

□

□□□□ □

□□

□ "□ □

□□

□□□

□

□□

□□□

□

□□

□□□

□

□l).- Inscripci□□n de veh□;□culos de reparto de la □

□

□

□

□Direcci□□n de Sanidad \$ 6,00

□

□□□□ □

□□

□ "□ □

□□

□□□

□

□□

□□□

□

□□

□□□

□

□m).- Traslado de negocios \$ 12,00

□

□□□□ □

□□

□ "□ □

□□

□□□

□

□□

□□□

□

□□

□□□

□

□n).- Registro y/o inscripci□□n de productos \$ 6,00

□

□□□□ □

□□

□ "□ □

□□

□□□

□

□□

□□□

□

□□

□□□

□

□□□□).- Reclasificaci□□n de negocios y minimercados

□

□□□□ □

□

\$ 9,00

□

□□

„□□

□

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□s).- Cese de actividades

\$ 7,00

ARTICULO 73.- □

‘ E

□

□Derechos de oficinas referidos a espect□ □culos p□f□blicos □

□

E

E

□

□y publicidad, solicitud:

□

ÐÐÐ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□a).- Apertura, reapertura, transferencia o traslados □

□

□

□

□

□de casas amuebladas

\$ 437,00

□

ÐÐÐ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□E

□

□□

„□□

□

□b).- Apertura, reapertura, transferencia o taslado □

□

□

□

□

□de cabar□,□ts, bares nocturnos o clubes nocturnos, □

□

□

□

□

□whiskerias, caf□,□s concert, y confiterias con m□f□sica □

□

□

□

□

□y/o bailables

\$ 219,00

□

ÐÐÐ □

□□

‘ „□ □

□□

□
□□
□ □□
□k).- Instalación de Kermeses \$ 9,00

□ □□□ □

□ □□□ □

□□ ' □□ □

□□ □□

□ □□

□□ □□

□ □□

□l).- Realización de desfiles de modelos \$ 21,00

□ □□□ □

□□ ' □□ □

□□ □□

□ □□

□□ □□

□ □□

□m).- Realización de recitales por día \$ 21,00

□ □□□ □

□□ ' □□ □

□□ □□

□ □□

□□ □□

□ □□

□n).- Realización de peñas folklóricas por día

□ □□□ □

□ □□□ □ \$ 15,00

□ □□□ □

□□ ' □□ □

□□ □□

□ □□

□□ □□

□ □□

□□□).- Permiso para darle visación de espectáculos

□ □□□ □

□ □□□ □ los deportivos o cualquier otro tipo de espectáculos

□ □□□ □

□ □□□ □ lo no previsto en □, este artículo \$ 21,00

ARTICULO 74.-

‘ E

□

□Derechos de Oficina referidos a los veh;culos:

□

□□ D□D□ □

□□

□□ ‘ ”□ □

□□

□□ ”□□

□

□□ ”□E

□

□□ ”□□

□

□□ ”□□

□

□a) Copias de documentos archivados en la repartici□□n

□

□□ D□D□ □

□

\$ 14,00

□

□□ D□D□ □

□□

□□ ‘ ”□ □

□□

□□ ”□□

□

□□ ”□E

□

□□ ”□□

□

□□ ”□□

□

□b) certificaci□□n de documento \$ 17,00

□

□□ D□D□ □

□□

□□ ‘ ”□ □

□□

□□ ”□□

□

□□ ”□E

□

□□ ”□□

□

□□ ”□□

□

□c) cambio de unidad para veh;culos remises, taxis,

□

□□ D□D□ □

□

□□mnibus de transporte escolar y cargas

\$ 17,00

□

□□ D□D□ □

□

□□ D□D□ □

□□

□□ ‘ ”□ □

□□

□□ ”□□

□

□□ ”□E

□

□□ ”□□

□

□□ ”□□

□

□d) Transferencias en forma total o parcial de la

□

□□ D□D□ □

□

titularidad de licencia (chapa) en los servicios

□

□□ D□D□ □

“ ”
“ ”
“E
“ ”
De más de \$ 272,80 de multa se aplicará la co-

“ ”
“ ”
“E
“ ”
responsiente a \$ 219,00

No corresponde el pago de la Tasa prevista en el
presente Inciso en los casos de presentaci3n de
descargos en que la intervenci3n del presente in-
= X9 Š
fractor se produzca antes de aplicaci3n de la multa
y como consecuencia de un requerimiento previo de la
comuna.-

“ ”
“ ”
“E
“ ”
e) Autenticaci3n de derechos o resoluciones del
E

Departamento Ejecutivo y otros no especialmente

□
E
E
□
□ previstos \$ 9,00

□
D□D□ □
□□
□ "□ □
□□
□ "□□
□□
□ "□E
□□
□ "□□

□f) Reconsideraci□□n de derechos y resoluciones en □
□
E

E
□
□ general excepto las referidas a la aplicaci□□n de □
□
E

E
□
□ multas \$ 9,00

□
D□D□ □
□□
□ "□ □
□□
□ "□□
□□
□ "□E
□□
□ "□□

□g) Actualizaci□□n de los expedientes del Archivo □
□
E

E
□
□ Municipal \$ 9,00

□
D□D□ □
□□
□ "□ □
□□
□ "□□
□□
□ "□E
□□
□ "□□

□h) Planes de pago en cuotas \$ 5,00

□
D□D□ □
□□
□ "□ □
□□
□ "□□
□□
□ "□E

□□

„□□

□

□□

„□€

□

□□

„□□

□

□b) Del cinco por mil (5 %0) sobre el monto global de □

□

€

€

□

□ los mayores costos de licitaciones aprobadas o □

□

€

€

□

□ aceptadas.-

□

ĐĐĐ □

□□

□

ĐĐĐ □

□

□

€€€!

□□□CAPITULO XIV

□

r□r□!-

□RENTAS DIVERSAS□

ARTICULO 78.- □

‘ €

□

□Establ□,□cense los siguientes importes para las tarjetas □

□

€

€

□

□con destino a la confecci□□n de carn□,□s de conductores:

□

ĐĐĐ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□€

□

□□

„□□

□

□a) Cuando se trate de carn□,□s cuya valid□,□z es de

□

ĐĐĐ □

□

cinco (5) a□□□os y la habilitaci□□n por igual t□,□rmino

□

ĐĐĐ □

□

el derecho ser□ □:

□

ĐĐĐ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□€

□

□□

□
□ DDD □
□ cinco (5) años y la habilitación por año, el dere-
□ DDD □
□ cho ser □ □:

□
□ DDD □
□□ ' " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□
□1- Categoría; □a Profesional \$ 18,00

□
□ DDD □
□□ ' " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□
□2- Categoría; □a particular \$ 13,00

□
□ DDD □
□□ ' " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□
□3- Categoría; □a Motocicletas \$ 10,00

□
□ DDD □
□□ ' " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□
□4- Categoría; □a profesional Motocicletas \$ 23,00 □

□□= X9 □ □
Š □
□
□ DDD □
□□ ' " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□ " □
□□ " □
□ " □
□□ " □

☒

☐

☐por el legajo de inspección correspondiente, la suma de ☐

☐

☒

☒

☐

☐\$ 15,00

ARTICULO 85.- Por la inspección técnica mecánica de los vehículos

☐

☒

☒

☐

☐destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte

☐

☒

☒

☐

☐te escolar, transporte de carga, servicios especiales y ☐

☐

☒

☒

☐

☐automóviles de alquiler, se abonará ☐ :

☐

☐☐=

X9☐

☐

☐

☐☐

☐☐☐☐ ☐

☐☐

‘ ‘☐☐

☐☐

‘ ‘☐☐

☐

☐☐

‘ ‘☐☐

☐

☐☐

‘ ‘☐☐

☐

☐1) Por cada ☐☐mnibus de pasajeros o micro-☐☐mnibus

☐

☐☐☐☐ ☐

☐

\$ 25,00

☐

☐☐

☐☐☐☐ ☐

☐☐

‘ ‘☐☐

☐☐

‘ ‘☐☐

☐

☐☐

‘ ‘☐☐

☐

☐☐

‘ ‘☐☐

☐

☐2) Por cada automóvil, rural o pick-up \$ 10,00

☐

☒

☒

☐

☐

☐☐☐☐ ☐

☐

☐

☐☐☐☐ ☐

☐

☐

Ä

Ä

!☐

EXPLLOTACION DE EMPRESAS DE OMNIBUS

ARTICULO 86.- Las empresas propietarias del servicio p blico de

E

E

transporte urbano de pasajeros con concesin o permiso

E

E

precario Municipal para la explotacin de unidad/es

E

E

linea/s abonar un derecho del uno por ciento (1 %)

E

E

sobre la facturacin Bruta.-

\

\

!

OCUPACION INDEBIDA DEL DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 87.- Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por

E

E

encontrarse en transgresin a Ordenanzas Municipales

E

E

fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio a,reo

E

E

correspondiente a la v;a p blica, espacio de dominio

E

E

p blico y privado municipal, o espacios privados de uso

E

E

p blico, adem s de la tasa o multas, legisladas por las

E

E

normas respectivas, abonar un conforme al volmen del

E

E

elemento o bien, los siguientes importes:

DD

„

„

„E

□
E
E
□
Departamento Ejecutivo publicar□ □ edictos por un día en un □
□
E
E
□
diario local, citando las características de los mismos □
□
E
E
□
que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro □
□
E
E
□
(4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar □
□
E
E
□
su reclamo, podrá □ el Departamento Ejecutivo disponer de □
□
E
E
□
los objetos como mejor convenga a los intereses municipa□
□
E
E
□
les.-

□
Ä
Ä
!□
□
□
Ä
Ä
!□
□ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA□

ARTICULO 88.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la □
□
E
E
□
vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados □
□
E
E
□
establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán □
□
E
E
□
reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de □
□
E
E
□
traslado, alojamiento y mantención, los siguientes □
□
E
E
□
derechos:

El presente es un documento que se genera automáticamente por el sistema de gestión de recursos humanos de la Universidad de Cuenca. No se permite la impresión de este documento en papel. El presente es un documento que se genera automáticamente por el sistema de gestión de recursos humanos de la Universidad de Cuenca. No se permite la impresión de este documento en papel.

a) Equinos, bovinos, asnos, por día \$ 50,00

X9

El presente es un documento que se genera automáticamente por el sistema de gestión de recursos humanos de la Universidad de Cuenca. No se permite la impresión de este documento en papel.

b) Otros \$ 20,00

El presente es un documento que se genera automáticamente por el sistema de gestión de recursos humanos de la Universidad de Cuenca. No se permite la impresión de este documento en papel.

c) En caso de reincidencia las Tasas respectivas se

incrementarán al 50 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá al faenamiento del mismo, distribuyéndose la carne.

carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien
E
E
público.-

PROVISION DE AGUA

ARTICULO 89.- Por los servicios que presta el camión de tanque de
E
E
agua se pagarán los siguientes montos:

E
E
a) por cada viaje al interior del Departamento \$ 20,00

E
E
b) Por cada viaje dentro de la ciudad de La Rioja \$ 10,00

D

E
E
Dichos montos deberán abonarse en la Dirección General de

E
E
Rentas al solicitar el servicio al área correspondiente y

E
E
antes de cumplirse el mismo.-

TANQUE ATMOSFERICO

ARTICULO 90.-

E
E
Por los servicios que presta el tanque atmosférico se
E
E
pagarán los siguientes importes:

D

“

“

“

“

“

“

“

“

“

„□□

□
□a) Cuando el viaje se realice y se preste servicio □

□

☒

☒

□ se abonar□ □ por adelantado \$ 40,00

□

☒☒☒ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„☒☒

□

□□

„□□

□

□b) Cuando el viaje se realice y el servicio no se □

□

☒

☒

□ preste por causas no imputables al Municipio, se □

□

☒

☒

□ reintegrar□ □ el cuarenta por ciento (40 %) del monto □

□

☒

☒

□ del Inciso anterior.-

□

□

☒☒☒ □

□□

‘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„☒☒

□

□□

„□□

□

□c)

□

☒☒☒ □

□

□

☒

☒

□ se preste por causas no imputables al Municipio se □

□

☒

☒

□ proceder□ □ al reintegro del setenta por ciento (70 □

□

☒

☒

□ %) del importe abonado.

□

□

☒☒☒ □

□□
□□ ' „□ □
□□ „□□
□□ „□E
□□ „□□

□ 2- Cuando el viaje no se realice y no se preste el □

□ E
□ E
□ □ servicio por causas imputables al Municipio se □
□ E
□ E
□ □ proceder□ □ a reintegrar totalmente el importe abona□
□ E
□ E
□ □ do.

□ D□D□ □
□□ ' „□ □
□□ „□□
□□ „□E
□□ „□□

□d) Los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipi□

□ E
□ E
□ □ pales que soliciten servicios fuera del Departamento □
□ E
□ E
□ □ Capital, se har□ □n cargo del pago de vi□ □ticos para el □
□ E
□ E
□ □ personal, reposici□□n de combustibles y lubricantes □
□ E
□ E
□ □ de insumo del equipo originado durante el servicio, □
□ E
□ E
□ □ m□ □s la cantidad de \$ 0,68 por km. recorridos en □
□□= X9□ □□Š□
□ E
□ E
□ □ concepto de desgaste de la unidad.

□ E
□ E

□
□ Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir en un □
□
Ⓔ
Ⓔ
□ cincuenta por ciento (50 %) los montos o prestar el □
□
Ⓔ
Ⓔ
□ servicio sin cargo a personas carentes de recursos □
□
Ⓔ
□ debidamente comprobados.-

□

□

□!□

□□LIMPIEZA DE BALDIOS□

ARTICULO 91.- Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cum□

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□plirla deber□ □n abonar la suma que resulte de estudios y □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□presupuestos de la Direcci□□n correspondiente, con un □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□cargo del treinta por ciento (30 %) en concepto de □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□multa, debiendo abonarla el propietario dentro de los □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□cinco (5) días de notificado.-

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□Si la limpieza fuera solicitada por terceros, abonar□ □n la □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□suma que correspondan con excepci□□n de la multa.-

□

2

!

SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCION DE RESIDUOS

ARTICULO 92.-

h

Por servicios especiales de recolección de residuos

E

comerciales, industriales, retiro de ripio, arena,

E

piedra, resto de poda en general y otros elementos en

E

desuso, considerado basura, en día y horario a conve

E

nir, se fija una tasa de treinta pesos (\$ 30,00) por

E

cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado

E

a la Dirección General de Rentas.

VACUNA ANTIRRABICA

ARTICULO 93.-

E

Por servicio de inyectable de vacunas de canes deberá

E

abonarse un derecho de \$ 6,00

SERVICIOS NO PREVISTOS

ARTICULO 94.- Por todo servicio que preste este Municipio que no

E

esté especificado en la presente Ordenanza y sea soli

E

citado por los particulares o lo exijan las Leyes

E

especiales, su arancel será determinado por la Direc

E

□
□□
□
□ a) Categor□;□a Primera□
□□= X9□ □

Š□
□□ Đ□Đ□ □
□□ ' "□ □
□□ "□□
□ "□□
□□ "□□
□ "□□
□□ "□□
□ "□□
□□ "□□

□□ Por d□;□a \$ 7,00

□
□□ Đ□Đ□ □
□□ ' "□ □
□□ "□□
□ "□□
□□ "□□
□ "□□
□□ "□□
□ "□□

□ b) Categor□;□a Segunda

□
□□ Đ□Đ□ □
□□ ' "□ □
□□ "□□
□ "□□
□□ "□□
□ "□□
□□ "□□
□ "□□

□□ Por d□;□a \$ 5,00

□
□□ Đ□Đ□ □
□□ ' "□ □
□□ "□□
□ "□□
□□ "□□
□ "□□

□ c) Categor□;□a tercera

□
□□ Đ□Đ□ □
□□ ' "□ □
□□ "□□
□ "□□

□□
□□ ‘ „□ □

□□
□□ „□□

□
□□
□□ „□E

□
□□
□□ „□□

□
□ d) Categor□;□a Cuarta

□
□□ D□D□ □

□□
□□ ‘ „□ □

□□
□□ „□□

□
□□
□□ „□E

□
□□
□□ „□□

□
□□
□□ „□□ □

□□ Por d□;□a \$ 3,00

□
□ E

□ E
□ □Esta tasa podr□ □ abonarse por d□;□a, semana, mes, siendo el □

□
□ E

□ E
□ □valor la resultante de multiplicar el valor diario por la □

□
□ E

□ E
□ □cantidad de d□;□as.-

□
□ E

□ E
□ □A los efectos de la categorizaci□□n en la venta ambulante □

□
□ E

□ E
□ □consid□,□rase:

□
□ E

□ E
□ - a) Primera categor□;□a: la venta realizada mediante □

□
□ E

□ E
□ veh□;□culos mayores (camiones, □□mnibus sin ser de □

□
□ E

□ E
□ pasajeros).

□
□ E

□ E
□ D□D□ □

□
□ □ E

□
□ □ E

□
□ □ E

□
□ □ E

□
□ □ E

□ - b) Segunda categoría: a la efectuada en vehículos
□
□

□
□ medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).
□

□ - c) Tercera categoría: se tendrá en cuenta la venta en
□
□ vehículos menores (motos, motocargas, triciclos, o
□
□ similares).
□

□
□
□

□ - d) Cuarta categoría: a todos aquellos que lleven a
□
□

□
□ cabo la venta sin vehículos.
□

□
□ Por venta ambulante que con exclusividad se realizan a
□

□
□ comercios instalados sin que el vendedor tenga relación
□

□
□ de dependencia con la firma cuyo producto distribuye:
□

□
□
□
□
□

□1) COMESTIBLES

□
□
□
□
□
□

□ - Por cada vehículo y por día \$ 5,00

□
□
□
□
□

□2) NO COMESTIBLES

□
□
□
□

„□□

□
□□

„□□

□

□- Por cada veh□;□culo y por d□;□a

\$ 7,00

□

r□r□!-

□□DEPORTE Y SALUD□

□

,□,□!&

□

ARTICULO 96.- □

□
□

□F□;□jase una contribuci□□n especial destinada a financiar □

□

□

□

□el programa de deporte y salud, la misma ser□ □ la resul□

□

□

□

□tante de aplicar un dos por ciento (2 %) sobre la □

□

□

□

□contribuci□□n que incide sobre los Inmuebles y el impor□

□

□

□

□te recaudado se depositar□ □ en una cuenta Bancaria □

□

□

□

□creada a tal fin.-□

□□= X9□ □

□

□□□□!□

□□SOBRETASA PARA OBRAS DE CONSTRUCCION DE DESAGUES PLUVIALES Y PUENTES □

□

□□□□!□

□SOBRE EL RIO TAJAMAR□

ARTICULO 97.- □

□
□

□Establ□,□cese una sobretasa del veintid□□s por ciento (22 □

□

□

□

□%) sobre el importe resultante en concepto de contribu□

□

□

□

□ci□□n que incide sobre los Inmuebles a abonar por los □

□

□

□

□propietarios de inmuebles ubicados en el □,□jido munici□

□

□

□

□pal; con afectaci□□n espec□;□fica a las siguientes obras:

□

DEDO

□□

¼

☺

□ □

DOO

□

□a) Veinte por ciento (20 %) a la construcción de □

□

☺

☺

□

□

□

desagues pluviales en la ciudad.-

☺

☺

□ □

DOO

□

□b) Dos por ciento (2 %) a la construcción de puentes □

□

☺

☺

□

□

sobre el Rio Tajamar.-

☺

☺

□

□Dicha sobretasa no podrá □ ser utilizada en otro destino □

□

☺

☺

□

□que el determinado por los fines de su creación.

□

☺

☺

□

□Se liquidará □ en forma conjunta con la contribución que □

□

☺

☺

□

□incide sobre los Inmuebles y su pago se hará □ exigible en □

□

☺

☺

□

□las mismas condiciones y plazos que corresponden a □, □ste □

□

☺

☺

□

□último tributo.-

□

DEDO

□

□

☺

☺

□

□La presente sobretasa es sustitutiva de cualquier contri□

□

☺

☺

□

□bución a frentistas por obras de desagues pluviales y □

□

☺

☺

□

\$ 10,00

□
□
 D.D. □
□

ARTICULO 101.- La no presentaci3n de la correspondiente autorizaci3n □

□
 E
E
□
□para su instalaci3n y la deuda de una o m3s tasas □
□
 E
E
□
□mensuales, autoriza a la Direcci3n General de Rentas □
□
 E
E
□
□para comunicar tal situaci3n a la Direcci3n correspon□
□
 E
E
□
□diente, la que quedar3 facultada a decomisar la merca□
□
 E
E
□
□der3;3a y/o levantar dicho puesto.-

□
 D.D. □
□
□
 D.D. □
□
□
 cece!#
□□FERIAS□

ARTICULO 102.- Los stands levantados en lugares p3blicos o privados □

□
 E
E
□
□con motivo de ferias con fines comerciales y/o publici□
□
 E
E
□
□tarios abonar3n de la siguiente manera y por d3;3a:

□
 D.D. □
□□
 ' " □
□□
 "□□
□
□□
 "□E
□
□□
 "□□
□
□ 1) Comestibles (con actividad comercial de ventas):
□
 D.D. □
□□
 ' " □
□□

„□□
□
□□
„□E
□
□□
„□□
□
□□
„□□□ □
□a) Más de 4 mts.2 \$ 10,00

□
D□D□ □
□□
‘ „□ □
□□
„□□
□
□□
„□E
□
□□
„□□
□
□□
„□□□ □
□b) Hasta 4 mts.2 \$ 4,00

□
D□D□ □
□□
‘ „□ □
□□
„□□
□
□□
„□E
□
□□
„□□
□
□□
2) Comestibles (con fines publicitarios únicamente)

□
D□D□ □
□□
‘ „□ □
□□
„□□
□
□□
„□E
□
□□
„□□
□
□□
„□□□ □
□a) Más de 4 mts.2 \$ 4,00

□
D□D□ □
□□
‘ „□ □
□□
„□□
□
□□
„□E
□
□□
„□□
□
□□
„□□□ □
□b) Hasta 4 mts.2 \$ 2,00

□
D□D□ □

□□

„□□

□

□□

„□□□ □

□a) Más de 4 mts.2

\$ 8,00

□

ᄀᄀᄀ □

□□

˘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□ᄀ

□

□□

„□□

□

□□

„□□□ □

□b) Hasta 4 mts.2

\$ 4,00

□

ᄀᄀᄀ □

□□

˘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□ᄀ

□

□□

„□□

□

□5) Juegos de Diversiᄀᄀn de todo tipo:

□

ᄀᄀᄀ □

□□

˘ „□ □

□□

„□□

□

□□

„□ᄀ

□

□□

„□□

□

□□

„□□□ □

□a) Por cada juego

\$ 2,00

□

ᄀᄀᄀ □

□

□

ᄀ

ᄀ

□

□El monto que resultare de la aplicaciᄀᄀn de la presente □

□

ᄀ

ᄀ

□

□tasa correspondientes al total de dᄀ;ᄀas que dure dicho □

□

ᄀ

ᄀ

□

□evento deberᄀ □ ser pagada veinticuatro (24) horas antes □

□

ᄀ

ᄀ

□

□del inicio del mismo.-

□
□□= X9□ □
§ARTICULO 103.- Los permisionarios titulares de las ferias francas □

□
E
E
□
□abonar□ □n por cada puesto y por día \$ □

□
E
E
□
□10,00

□
ÛÛÛ!!
□□TRANSPORTE ESCOLAR□

ARTICULO 104.-□

□
E
□
□Las empresas prestatarias del Servicio Pú□blico de □

□
E
E
□
□Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la □

□
E
E
□
□Direcci□□n correspondiente, deber□ □n ingresar mensualmen□

□
E
E
□
□te a la Direcci□□n General de Rentas una tasa de \$ 30,00 □

□
E
E
□
□por veh□□culo hasta el día 20 de cada mes durante todo □

□
E
E
□
□el per□□odo escolar que comprende los meses de Marzo a □

□
E
E
□
□Noviembre inclusive.-

□
E
E
□
□Esta tasa reemplaza a la establecida en el Art□□culo 30 de □

□
E
E
□
□la Ordenanza N□□ 1255/84.-

□
E
E
□
□El no pago de dos o m□ □s meses de la tasa mencionada, □

□
E
E
□
□faculta a la Direcci□□n General de Rentas a notificar a la □

□
E
E
□
□Direcci□□n correspondiente para la cancelaci□□n de la □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

Código Tributario

\$ 2,00

□

DD □

□

□

DD □

□

□

¡□□

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 106.- Los valores a regir durante el año 1996, serán los que

□

Ⓔ

Ⓔ

□

surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto

□

Ⓔ

Ⓔ

□

se sancione la correspondiente para dicho año.-

ARTICULO 107.-

Ⓔ

□

Autor; zase al Departamento Ejecutivo Municipal para que

□

Ⓔ

Ⓔ

□

proceda a eximir del pago de derechos, tasa y contribu

□

Ⓔ

Ⓔ

□

ciones, a todos los propietarios que opten por la

□

Ⓔ

Ⓔ

□

donación de la o las fracciones de Inmuebles afectados

□

Ⓔ

Ⓔ

□

por las nuevas líneas municipales, por un monto equiva

□

Ⓔ

Ⓔ

□

lente al valor de la fracción donada; según tasación

□

Ⓔ

Ⓔ

□

oficial efectuada por el organismo provincial competen

□

Ⓔ

Ⓔ

□

te.-

□

Ⓔ

Ⓔ

□

Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden

□

Ⓔ

Ⓔ

□

ser extensivos a otro Inmueble propiedad del donante.-

ARTICULO 108.- Facultase al Organismo Fiscal a efectuar redondeo de

□

☉

☉

□

□cifras hasta completar un peso (\$ 1,00), de acuerdo a □

□

☉

☉

□

□cada característica de la Contribución mediante el □

□

☉

☉

□

□procedimiento de depreciar las fracciones inferiores al □

□

☉

☉

□

□cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o comple□

□

☉

☉

□

□tandolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50 □

□

☉

☉

□

□%).-.

ARTICULO 109.- Fijanse los siguientes porcentajes en concepto de □

□

☉

☉

□

□bonificación por pago de contado, que se otorgará □ a los □

□

☉

☉

□

□contribuyentes, referida a Tasa que incide sobre los □

□

☉

☉

□

□Inmuebles, tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, □

□

☉

☉

□

□contribución que incide sobre los Cementerios, contri□

□□=

X9□

□□\$□

☉

☉

□

□bución que incide sobre los Rodados en General y toda □

□

☉

☉

□

□otra contribución de carácter anual.-

.f1

□

☉

☉

□

□1- Aquellos que al vencimiento de la 1ª□ cuota, abonar □

□

☉

☉

□

El total anual y que no registren deudas en el tributo que se abona, gozarán de un descuento de un veinte por ciento (20 %).-

2- Aquellos que al vencimiento de la 2ª cuota abonan el saldo anual, o sea que habiendo pagado la 1ª no registren deudas en el tributo que se abona, gozarán de un descuento del quince por ciento (15 %).

3- Aquellos que al vencimiento de la 3ª cuota abonen conjuntamente con ésta la 4ª y 5ª y que no registren deudas en el tributo que se abona, gozarán de un descuento del diez por ciento (10 %).-

Para gozar de los beneficios antes mencionados los contribuyentes deberán acercarse sin excepción a esta Dirección en los comprobantes que consten el pago del tributo correspondiente; todo a fin de verificar la información con la que

Ⓔ

□

□que cuenta esta Direcci□□n general.-

ARTICULO 110.- Los inmuebles registrados en la Ordenanza N□□ 1929/90 □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□(C□□digo de Preservaci□□n del Patrimonio Hist□□rico) que □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□en su totalidad de edificaci□□n sea conservado en su □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□estado original tendr□ □ una eximici□□n del cien por cien□

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□to (100 %), de Derechos, Tasas y contribuciones Munici□

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□pales.

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□En los casos que se conservare tan s□□lo la fachada fren□

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□tista y se remodelare el interior del Inmueble, la eximi□

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□ci□□n ser□ □ del cincuenta por ciento (50 %) de los Dere□

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□chos, tasas y contribuciones.-

ARTICULO 111.- Autorizar al D.E.M. a fijar la cantidad de cuotas en □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□que podr□ □ abonarse los tributos de car□ □cter anual, que □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□no podr□ □n exceder el n□□mero de seis (6).-

ARTICULO 112.- Las disposiciones de la presente Ordenanza tendr□ □n □

□

Ⓔ

Ⓔ

□

□vigencia a partir del 1□□ de Enero del a□□o 1.995.-

ARTICULO 113.- Der□□guense todas las Ordenanza, Decretos, Disposiciones □

□

Ⓔ

Ⓔ

que se opongan a la presente.-

E

E

ARTICULO 114.- Comuníquese, Publíquese, Insértese en el Registro Oficial

E

cial y Archívese.-

E

E

„

E

„”

E

„

E

„ce

Dada en la Sala de Sesiones del

E

E

Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y

E

E

cinco. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo

E

tivo.-

E

ÒÒ

E

FIRMADO: ROSA D. CARDENAS -Vice Presidente lo. a/c Presidencia-

E

ÐÐ

E

GLADYS A. CACERES -Prosecretaria Deliberativa-

E

E

.....

E